



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 60/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que reposan en el expediente el presente proceso tiene su origen en el cobro que hiciera el Ayuntamiento del municipio de La Romana, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A (EDEESTE), por el monto de doscientos treinta y cuatro millones setecientos ocho mil ciento cinco pesos dominicanos con 06/100 (\$234,708,105.06), por concepto de facturaciones corrientes en el municipio La Romana en el período comprendido entre el primero de (1ro) de enero de dos mil diez (2010) y el veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), producto del pago del 3% que la indicada empresa debe realizar según lo que establecen en los artículos 134 y 135 de la Ley núm. 125-01, Ley General de Electricidad.</p> <p>En vista de que la parte accionada no obtemperó al pago de la deuda previamente descrita, el Ayuntamiento del municipio La Romana interpuso una acción de amparo de cumplimiento, de lo que resultó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-0018, decisión que declara la improcedencia de la indicada acción.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con la decisión precedentemente descrita el Ayuntamiento del municipio de La Romana, interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora le ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento Municipal de La Romana, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00180, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), por haber sido interpuesto conforme a las prescripciones de la ley que regula la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el Ayuntamiento Municipal de La Romana contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ayuntamiento Municipal de La Romana y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (EDEESTE).</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0032, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Suares Casilla, contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se inicia con la intervención de la Sentencia núm. 001-2015, del Juzgado de Paz del municipio Los Cacaos del Distrito Judicial de San Cristóbal dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), mediante la cual se condenó al señor Suares Casilla a cumplir prisión suspendida de cuatro (4) años y al pago de una indemnización solidaria de 5 millones de pesos, por violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. No conforme con esta decisión, dicho señor interpuso recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la Sentencia núm. 294-2015-00175, el diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal que había dictado la sentencia recurrida.</p> <p>Apoderado de nuevo, el Juzgado de Paz del municipio Los Cacaos dictó la Sentencia núm. 003/2016, el diecisiete (17) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se condenó al señor Suarez Casilla a cumplir dos (2) años de prisión, suspendida parcialmente [doce (12) meses en prisión y doce (12) meses bajo reglas de suspensión] y a pagar una indemnización solidaria de 3 millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00). No conforme con esta decisión, el referido señor apoderó de nuevo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó directamente la Sentencia núm. 0294-2016-SSen-00342 el veintinueve (29) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y condenó al imputado a una pena de 2 años de prisión [seis (6) meses en prisión y un (1) año y seis (6) meses de suspensión bajo reglas], y al pago una indemnización de 2 millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).</p> <p>Es en contra de esta decisión que el señor Suares Casilla interpuso formal recurso de casación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que rechazó el recurso de casación interpuesto.</p> <p>Ante la inconformidad con tal decisión, el referido imputado recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandó ante este tribunal constitucional, la suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión interpuesta por el señor Suares Casilla, contra la Sentencia núm. 1149, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurridos, señores Martire Delgado Monero, María Elizabeth Javier Batista y Bladimir Peguero, y al procurador general de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2015-0030, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres contra: a) La Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión para la administración de los aeropuertos nacionales entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, la cual aprueba el addendum al contrato de concesión aeroportuaria suscrito</p>
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Mediante las resoluciones números 121-99 y 66-01, emitidas por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999) y el siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), respectivamente, se aprobó el contrato de concesión de la administración de los referidos aeropuertos, intervenido entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S.A.</p> <p>Dichas resoluciones ahora impugnadas en inconstitucionalidad por los accionantes, señor Ramón Reynaldo Díaz Santana y compartes, sucesores del finado Pablo Díaz, quienes alegan que son propietarios de una porción de terreno con una extensión superficial de novecientos setenta y seis mil setecientos veintiséis metros cuadrados (976,726.00 mts²) dentro del ámbito de la Parcela núm. 617, del Distrito Catastral núm. 17/4, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título matrícula núm. 3000068242, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a favor del señor Pablo Díaz, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012); conforme a su aseveración dicha propiedad está ubicada en el lugar donde está edificado el Aeropuerto Internacional Las Américas “Dr. José Francisco Peña Gómez”.</p> <p>Los accionantes plantean que las disposiciones antes descritas, vulneran el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República y, por lo tanto, deben ser declaradas contrarias a la misma.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres contra: a) la Resolución núm. 121-99, emitida por el Congreso Nacional el siete (7) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que aprueba el contrato de concesión entre el Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI y b) la Resolución núm. 66-01, de siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), emitida por el Congreso Nacional, referente al addendum de la indicada resolución, ambas en relación con el contrato de concesión aeroportuaria suscrito entre el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Estado dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres contra a) la Resolución núm. 121-99 y b) la Resolución núm. 66-01; y, en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución de la República las referidas disposiciones, por no resultar violatorias a la misma.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Ramón Reynaldo Díaz Santana, Víctor José Díaz Santana, Wilfredo José Díaz Santana, Pablo Antonio Díaz Santana, Ángela Margarita Díaz Santana, Patria Magdalena Díaz Santana y Clara Luz Santana Torres; a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, en calidad de órganos de los cuales emanaron las normas, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Juana Escolástica Florentino Perdomo, contra la Resolución núm. 2242-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una acción penal privada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incoada por la señora Juana Escolástica Florentino contra el señor Fabio Guillén Morbán por presunta infracción a la Ley núm. 5859, sobre Violación de Propiedad, ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó la referida querrela.</p> <p>La señora Juana Escolástica Florentino, no conforme con la referida decisión, recurrió la misma en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que rechazó dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso que fue declarado inadmisibile, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Juana Escolástica Florentino Perdomo, contra la Resolución núm. 2242-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Juana Escolástica Florentino Perdomo, y al recurrido, señor Fabio Guillén Morbán.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0266, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Rafael Rodríguez Duran, contra: a) la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016); b) la Sentencia 201400361, dictada por el
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y c) la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados introducida por el señor José Rafael Rodríguez Duran, mediante instancia de dos (2) de agosto de dos mil diez (2010), contra el señor Ramón Ureña Rosario, en relación con la parcela 967 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la cual fue decidida mediante la Sentencia núm. 02052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I de La Vega, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). Dicho tribunal acogió parcialmente la indicada litis y, en consecuencia, ordenó a las partes llegar a un acuerdo razonable, ya sea que el señor José Rafael Rodríguez Durán venda la mejora o el señor Ramón Ureña Rosario y los intervinientes voluntarios vendan el terreno donde está la mejora al primero.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, fueron interpuestos dos recursos de apelación, por parte de 1) los señores Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña y 2) el señor José Rafael Rodríguez Durán. El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte resultó apoderado de los recursos y, en este sentido, decidió declarar inadmisibles las litis Sobre derechos registrados interpuesta por el señor José Rafael Rodríguez Durán, por falta de calidad, interés y cosa juzgada en relación con el inmueble y sus mejoras objeto de la presente litis, adjudicado mediante Sentencia núm. 1, de diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor José Rafael Rodríguez Durán interpuso un recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 265, dictada el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Las sentencias anteriormente descritas constituyen el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran, contra la Sentencia núm. 201400361, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, el once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 01052013000033, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Rafael Rodríguez Duran, contra la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016);</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 265, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016);</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Rodríguez Duran; y a la parte recurrida, señores Ramón Ureña Rosario, Ysolina Mercedes Rodríguez Ortiz, Josdulby Virgilio Ureña y Joslyn Ureña.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, contra la
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Resolución núm. 2355-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una querrela interpuesta por el señor Héctor A. Vélez Castro, quien actúa en representación del señor Ko Seang NG Chez, en contra del señor Mario Enriquillo Hernández Paulus, por alegada infracción a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Para conocer de la indicada querrela fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la querrela y, en consecuencia, condenó al imputado a una pena de seis (6) meses de prisión en la Penitenciaría Nacional La Victoria y, además, ordenó el desalojo voluntario de la propiedad en cuestión, mediante la Sentencia núm. 33-2013, de siete (7) de marzo de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el señor Mario Enriquillo Hernández Paulus interpuso formal recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; tribunal que mediante la Sentencia núm. 161-2013, de quince (15) de agosto de dos mil trece, anuló la sentencia núm. 33-2013, anteriormente descrita y, en consecuencia, ordenó la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia anulada.</p> <p>La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada para conocer el nuevo juicio, tribunal que se declaró incompetente en razón de la materia mediante la Sentencia núm. 134-2014, de tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014). En contra de esta última decisión fue interpuesto por el señor Héctor A. Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia y, en consecuencia, envió el asunto a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que apodere a una de sus salas de dicho distrito judicial para que conozca el expediente.</p> <p>La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez apoderada del envío del asunto, declaró al imputado Mario Enriquillo Hernández Paulus no culpable de la comisión</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del tipo penal de violación de propiedad, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, por insuficiencia probatoria, mediante la Sentencia núm. 230-2015, de nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015). No conforme con la indicada sentencia, el señor Héctor A. Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 0014-TS-2016, de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Héctor A. Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, interpuso formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, contra la Resolución núm. 2355-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Vélez Castro, en representación del señor Ko Seang NG Chez, y a la parte recurrida, señor Mario Enriquillo Hernández Paulus.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Eduardo Sued Lozano, Yngrid Pimentel Mancebo, Arturo Humberto Lamarche Gesulado, Mercedes Carmen Eloísa Márquez Alba, Rafael Felipe Echavarría y Rafael María Lora Acosta, contra la Resolución núm. 2063-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de la querella presentada por el señor Álvaro Campins Camejo en contra de los señores Carlos Eduardo Sued Lozano, Yngrid Pimentel Mancebo, Arturo Humberto Lamarche Gesulado, Mercedes Carmen Eloísa Márquez Alba, Rafael Felipe Echavarría y Rafael María Lora Acosta, por alegada violación del artículo 482, numeral 1, de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Dicha querella fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el entendido de que los demandados no habían violado la referida ley, según Sentencia núm. 157/2015, dictada el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Álvaro Campins Camejo interpuso formal recurso de apelación, el cual fue acogido y, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración de un nuevo juicio, según Sentencia núm. 166-SS-2016, de ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Carlos Eduardo Sued Lozano, Yngrid Pimentel Mancebo, Arturo Humberto Lamarche Gesulado, Mercedes Carmen Eloísa Márquez Alba, Rafael Felipe Echavarría y Rafael María Lora Acosta interpusieron un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 166-SS-2016, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, según la Resolución núm. 2063-2017, dictada el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Eduardo Sued Lozano, Yngrid Pimentel Mancebo, Arturo Humberto Lamarche Gesulado, Mercedes Carmen Eloísa Márquez Alba, Rafael Felipe Echavarría y Rafael María Lora Acosta, contra la Resolución núm. 2063-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Carlos Eduardo Sued Lozano, Yngrid Pimentel Mancebo, Arturo Humberto Lamarche Gesulado, Mercedes Carmen Eloísa Márquez Alba, Rafael Felipe Echavarría y Rafael María Lora Acosta; y a la parte recurrida, señor Álvaro Campins Camejo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fruto Enríquez de Jesús Cruz y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una demanda en nulidad de contrato de préstamo interpuesta por los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez en contra de los señores Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 00551/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con la decisión anterior, los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez interpusieron formal recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 076-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (27) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Ante tal eventualidad, los señores Fruto Enrique de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez interpusieron un recurso de casación en contra de la referida sentencia, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Fruto Enríquez de Jesús Cruz y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 82.</p> <p>TERCERO: DISPONER el envío del referido expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Fruto Enríquez de Jesús Cruz y Fernanda María Mercedes Rodríguez; y a la parte recurrida, señores Luis Sosa Eve y Sofía Victorino Concepción.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-05-2015-0194 y TC-07-2017-0016, relativos al recurso de revisión de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de la ejecución de sentencia interpuestos por Ysabel Alcántara, contra la Sentencia núm. 00521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se refiere a una litis originada a raíz de la muerte del capitán del Ejército, Juan Jiménez de los Santos en cumplimiento de su servicio el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011). Su compañera sentimental y madre de su hija, Ysabel Alcántara (actual recurrente), reclamó el pago de su pensión de sobrevivencia, la que le fue concedida mediante la Resolución núm. 0814-(2012), de cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Tiempo después, la recurrente reclamó el pago de los salarios que correspondían al occiso entre la fecha de su muerte y el momento en que se le otorgó la pensión, así como el pago de la regalía pascual correspondiente a diciembre de dos mil once (2011), así como un recálculo del monto concedido como pensión, el cual considera debe ser mayor.</p> <p>Al no recibir respuesta por parte de la Junta de Retiro, la recurrente interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la referida acción mediante su Sentencia núm. 0521/2014, de cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ysabel Alcántara, contra la Sentencia núm. 00521/2014, de cuatro (4) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diciembre de dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta por la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00521/2014, por las razones señaladas en la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo de veintiuno (21) de octubre de dos mil catorce (2014), incoada por Ysabel Alcántara en contra de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por los motivos anteriormente expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ysabel Alcántara; a la parte recurrida, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes números TC-05-2016-0159 y TC-05-2017-0086, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo incoados por Seguros Universal, S.A., contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, el señor Felipe Labate Jean, luego de culminar sus labores en DP World (Zona Franca Multimodal Caucedo), donde laboró desde marzo de dos mil cuatro (2004) hasta marzo de dos mil doce (2012) como operador de equipos pesados, empezó a sentir fuertes dolores en la columna, por lo que en mayo de dos mil doce (2012) se realizó estudios médicos en el Hospital General Plaza de la Salud, que arrojaron



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

el diagnóstico: Síndrome del túnel tarsiano bilateral, síndrome del túnel carpiano bilateral, síndrome del canal de guyon bilateral, neuropatía del nervio mediano derecho y posible neuropatía periférica difusa distal leve.

A mediados de septiembre de dos mil doce (2012), se dirigió a la Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular) para solicitar una pensión por discapacidad, solicitud que no pudo ser completada debido a que el original de su acta de nacimiento se encontraba en trámites legales; regresó el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013) a completar dicha solicitud.

El veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013), la Comisión Médica Nacional emitió el dictamen correspondiente, donde el señor Felipe Labate Jean obtuvo un sesenta y uno punto setenta y ocho por ciento (61.78%) de discapacidad permanente, estableciendo como fecha de concreción de dicha capacidad el diez (10) de mayo de dos mil doce (2012).

El quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), Seguros Universal, S.A. le comunicó al ahora recurrido que su solicitud de pensión por discapacidad no procedía acorde a lo establecido en la Cláusula Período de Gracia del Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo, la cual establece que el período de gracia solo se aplicará a aquellos afiliados que se encuentren reportando en una nómina a través de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y el afiliado había dejado de cotizar desde abril de dos mil doce (2012), siendo la fecha de concreción mayo de dos mil doce (2012).

No obstante, el quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), la Comisión Médica Nacional emitió una comunicación dirigida a la AFP Popular, cambiando la fecha de concreción de la discapacidad para el diez (10) de mayo de dos mil diez (2010) y el veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), Seguros Universal, S.A. reiteró la declinatoria del otorgamiento de la pensión por discapacidad, esta vez en virtud de la Cláusula núm. 10 del referido contrato de póliza, la cual establece una prescripción extintiva de dos (2) años a partir de la fecha de concreción del siniestro.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante tal declinatoria, el veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Felipe Labate Jean interpuso una acción de amparo contra Superintendencia de Pensiones, Administradora de Fondos Popular, S.A. (AFP Popular) y Seguros Universal, S.A., la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0007-2015, dictada el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>No conforme con dicha sentencia, Seguros Universal, S.A. interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo relativo al expediente núm. TC-05-2017-0086, incoado por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo relativo al expediente núm. TC-05-2016-0159, incoado por Seguros Universal, S.A. contra la Sentencia núm. 0007-2015.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0007-2015.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Seguros Universal, S.A.; a las partes recurridas, señor Felipe Labate Jean, Administradora de Fondos de Pensiones Popular, S.A. (AFP Popular), Superintendencia de Pensiones (SIPEN); y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**